

Estimado [REDACTED]:

Ante todo, agradecemos la apertura y receptividad demostradas para avanzar en la elaboración de una Ley óptima relativa a las limitaciones de responsabilidad de los proveedores de servicios de Internet.

Si bien los comentarios detallados pueden ser visualizados directamente en el documento adjunto, consideramos oportuno destacar de manera sintética algunos aspectos que estimamos particularmente relevantes para la correcta aplicación de la norma.

El análisis realizado ha tomado como referencia principal los alcances del Tratado de Libre Comercio, con el objeto de contrastar sus disposiciones con el texto del proyecto de Ley. Como se podrá advertir, se han identificado diversas incompatibilidades y excesos regulatorios, en la medida en que la Ley introduce requisitos, formalidades y regulaciones adicionales que no se encuentran previstas ni exigidas por el Tratado.

El Tratado establece un esquema deliberadamente simple y funcional, basado en la notificación, la contra-notificación y la resolución de cualquier controversia por la vía judicial o ante la autoridad competente, privilegiando la cooperación entre los titulares de derechos y los proveedores de servicios.

No obstante, la Ley incorpora cargas procedimentales, condicionamientos adicionales, supuestos de exoneración ampliados y regulaciones accesorias —como exigencias probatorias, márgenes discrecionales para el proveedor, cláusulas interpretativas ajenas al Tratado y reglas específicas no previstas en éste— que terminan por desnaturalizar dicho esquema y dificultar su aplicación práctica.

En ese sentido, se encuentran debidamente resaltadas en el documento nuestras propuestas de modificación, acompañadas de los comentarios que las sustentan.

Finalmente, desde APPI quedamos a su entera disposición para cualquier precisión, aclaración o comentario adicional que consideren pertinente.

Me despido deseándoles felices fiestas.

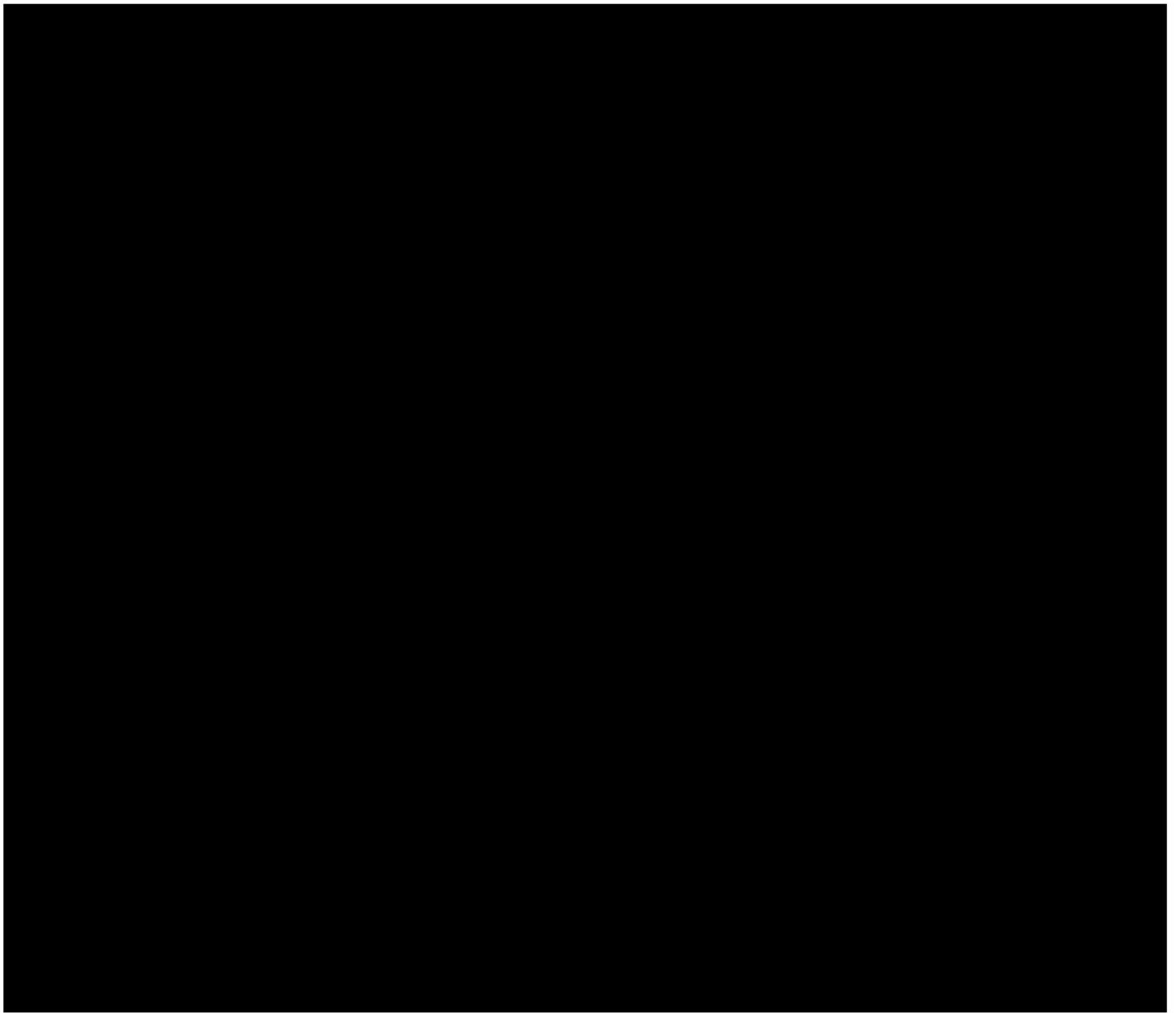
Saludos cordiales,

Juan Carlos Durand Grahammer

p. Asociación Peruana de Propiedad Industrial y Derechos de Autor - APPI

Proyecto DL tras sesion publica
22.12.2025.APPI.docx
72 KB





DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, a fin de incorporar disposiciones en materia de limitaciones de responsabilidad de proveedores del servicio y proveedores de acceso

DECRETO LEGISLATIVO N° XXXXX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, el subnumeral 12 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, faculta al Poder Ejecutivo a legislar en materia de crecimiento económico responsable, para incorporar en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor, disposiciones en materia de limitación de responsabilidad de proveedores del servicio a fin de fortalecer la observancia de los derechos de propiedad intelectual, en concordancia con los compromisos comerciales internacionales asumidos por el Perú;

Que, de conformidad con el párrafo 29 del artículo 16.11 del Capítulo Dieciséis sobre Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, el Perú se comprometió a establecer limitaciones de responsabilidad a los proveedores de servicios y a los proveedores de acceso en casos de infracción al derecho de autor y derechos conexos en el entorno digital;

Que, las normas relativas a derecho de autor y derechos conexos se encuentran reguladas mediante la Decisión 351 de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, y el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, las cuales no contienen disposiciones específicas que regulen el procedimiento para que los titulares de derecho de autor y derechos conexos, sus gestores de derechos o la autoridad de derecho de autor, puedan solicitar el retiro o inhabilitación de acceso a su contenido protegido cuando este divulgada en un sistema o red sin su autorización, así como establecer los límites de la responsabilidad de proveedores del servicio y proveedores de acceso en dichos casos de infracción de derecho de autor y derechos conexos;

Que, el fortalecimiento de la observancia de los derechos de propiedad intelectual es de vital importancia para promover el aprovechamiento de los activos de propiedad intelectual por parte de los titulares de estos derechos, promoviendo el comercio formal en el marco digital, contribuyendo al crecimiento económico responsable;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en el ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.12 del numeral 2.2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 822, LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR, A FIN DE INCORPORAR DISPOSICIONES EN MATERIA DE LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD DE PROVEEDORES DEL SERVICIOS EN ENTORNO DIGITAL Y PROVEEDORES DE ACCESO

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor, a fin de establecer el procedimiento para que los titulares de derechos de autor y derechos conexos o quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente, o la autoridad competente, puedan solicitar el retiro o inhabilitación de acceso a su contenido protegido cuando este **divulgada en un sistema o red sin su autorización**, así como establecer los límites de la responsabilidad de proveedores del servicio en entornos digitales y proveedores de acceso en dichos casos de infracción de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad **fortalecer la protección de los derechos de autor y derechos conexos, estableciendo establecer** las limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios en entornos digitales y a los proveedores acceso, al ser terceros en posibles casos de infracción de derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 3.- Incorporación de los numerales en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor

Se incorpora los numerales 55 y 56 al Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor, en los siguientes términos:

55. Proveedor de acceso a Internet: Se refiere a los proveedores de servicios que operan una red propia o de terceros y que brindan acceso a Internet a un usuario (sea éste persona natural o jurídica) la interconexión con Internet, de cualquiera de los siguientes servicios:

- i. La transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea entre puntos especificados por el usuario de dicho servicio, y sin modificar el contenido de las comunicaciones en su envío o recepción; o,
- ii. El almacenamiento intermedio y transitorio de dicha comunicación digital en el curso de tal transmisión, enrutamiento o suministro de conexión.

56. Proveedor de servicios en el entorno digital: Se refiere a los proveedores que prestan alguno o varios de los siguientes servicios en entorno digital:

- i. Almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching);

Comentado [JD1]: La frase “fortalecer la protección de los derechos de autor y conexos” no corresponde a la finalidad de la ley ni del Tratado.

En materia de técnica legislativa, se entiende que la finalidad expresa para qué se dicta la ley, es decir, los fines, valores u objetivos políticos o sociales que se buscan alcanzar, que en el presente caso es limitar la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet.
frase tal como se resalta en el texto.

Comentado [JD2]: Sugerimos precisar el acceso a “Internet”, aun cuando la explicación se encuentre en el texto que sigue. Metodológicamente, el título debe resumir de la manera más técnica posible el contenido al que alude la definición. Esto no solo reduce la discrecionalidad interpretativa, sino que también permite un mejor reconocimiento del contenido a partir del título.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)

(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

- ii. Almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting) en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; y,
- iii. Provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) incluyendo directorios, enlaces e hipervínculos para referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea.
- iv. Provisión de plataformas de publicación y compartición de contenidos por parte de un usuario, excepto servicios de mensajería instantánea, de infraestructura tecnológica, computación en la nube, almacenamiento u otros servicios similares que sirvan únicamente como infraestructura técnica para terceros.

Artículo 4.- Incorporación del Título XIV en el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor

Se incorpora el Título XIV al Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el derecho de Autor, en los siguientes términos:

“Título XIV

Limitaciones de Responsabilidades de los Proveedores de Servicios y Proveedores de Acceso

Capítulo I: Sobre la aplicación de las limitaciones de responsabilidad

Artículo 208.- Calificación de un proveedor de servicios y proveedor de acceso -para acogerse a las limitaciones de responsabilidad.

Las limitaciones de responsabilidad a un proveedor de servicios establecidas en los artículos 210, 211 y/o 212, se aplicarán en relación con cada función establecida en el artículo 2, numerales 55 y 56, por separado.

Igualmente, la calificación por parte de un proveedor de servicios para acogerse a las limitaciones de responsabilidad contenidas en la presente ley, no estarán condicionadas a que el proveedor de servicios monitoree, controle, vigile o inspeccione sus servicios o realice búsqueda activa de hechos o situaciones que indiquen una actividad infractora.

Si el proveedor de servicios brinda servicios integrados que comprendan varias funciones del Artículo 2°, numerales 55 y 56, estas podrán ser consideradas en forma conjunta, siempre que el proveedor demuestre la adopción de medidas generales que cubran el conjunto de funciones para mitigar las infracciones.

El incumplimiento de un proveedor de servicios de los requisitos establecidos en los artículos 210, 211 y/o 212, no implica en sí mismo o automáticamente su responsabilidad.

Artículo 209.- No obligación de vigilancia o monitoreo de contenidos

Los proveedores de servicios no están obligados a:

- a) *monitorear, controlar, vigilar o inspeccionar los datos o contenidos que se transmitan, enruten, almacenen o refieran en sus redes y servicios;*
- b) *realizar búsquedas activas de hechos o situaciones que puedan ser consideradas como infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos.*

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)

(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

Lo anterior, no limita que la autoridad administrativa o judicial, en el ejercicio de sus funciones, pueda requerir al proveedor de servicios la obligación de efectuar actividades de vigilancia y búsquedas activas específicas, por un periodo determinado de tiempo. Para ello, la autoridad administrativa o judicial tomará en consideración la viabilidad técnica de la medida.

Artículo 210.- Limitación de responsabilidad de los proveedores de acceso

Los proveedores de acceso que ofrezcan sus servicios de transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para el servicio no serán considerados como responsables de infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos mediante la utilización de sus servicios, si cumplen con los siguientes requisitos:

- a) No modifiquen ni seleccionen el contenido que se transmite, o del cual se realicen el simple almacenamiento intermedio y temporal en el curso de ello, a través de sus servicios a sus destinatarios. No será considerado como modificación o selección del contenido las operaciones técnicas de caching y aquellas necesarias para facilitar su transmisión o enrutamiento a través de la red, como por ejemplo la división de paquetes de datos, entre otras operaciones estrictamente técnicas;
- b) No inicien la cadena de transmisión del contenido;
- c) Adapten y no interfieran, alteren o eludan, las medidas tecnológicas de protección, incluyendo cifrados o marcas de agua, o la gestión de derechos de obras protegidas dispuestas por los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen cargas técnicas o económicas desproporcionadas que afecten la operatividad o el rendimiento a los sistemas o redes de los proveedores de acceso ; y,
- d) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la suspensión o terminación del servicio ~~resolución del contrato que hayan celebrado~~ con los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente ~~en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso y sus usuarios.~~

Artículo 211.- Limitación de responsabilidad de los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento automático o memoria temporal de datos o contenidos (caching).

Los proveedores de servicios en el entorno digital que presten servicios de almacenamiento temporal de datos o contenidos mediante un proceso automático (caching) no son responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Permitan el acceso a los datos o contenidos almacenados temporalmente (caching) en una parte significativa, únicamente a los usuarios de su sistema o red que hayan cumplido con las condiciones de acceso de usuarios a esos datos o contenido;
- b) Implementen medidas de actualización, recarga u otra actualización de los datos o contenido almacenado temporalmente (caching) que sean: (a) técnicamente viables, (b) no discriminatorias, (c) conformes a los protocolos de comunicación estándar generalmente aceptados por la industria, y (d) no impongan cargas significativas al proveedor de servicios;
- c) No interfieran con la tecnología estándar de la industria utilizada en el sitio de origen para obtener información sobre el uso del material, siempre que dicha tecnología: (a) no afecte la seguridad o integridad del sistema del proveedor de servicios, y (b) sea compatible con los protocolos de comunicación aceptados internacionalmente;

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)

(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

- d) Retiren o inhabiliten de forma expeditiva el acceso, tras recibir una notificación efectiva de reclamo por infracción, al material almacenado temporalmente (caching) que ha sido removido o al que se le ha inhabilitado su acceso en el sitio de origen;
- e) Adapten y no interfieran, alteren o eludan las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas dispuestas por los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos razonables y no discriminatorios, y que no impliquen cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios y,
- f) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la suspensión o ~~terminación del servicio~~ ~~resolución del contrato que hayan celebrado~~ con los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente ~~en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso y sus usuarios.~~

Artículo 212.- Limitación de responsabilidad a los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting); provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) y provisión de plataformas de publicación, gestión y compartición de contenidos.

Los proveedores de servicios en el entorno digital que prestan servicios de almacenamiento digital de datos o contenidos a petición del usuario o alojamiento de sitios o páginas web de terceros (hosting) en un sistema o red controlado u operado por o para el proveedor de servicios; provisión de uso de herramientas para la búsqueda de información (motores de búsqueda) incluyendo directorios, enlaces e hipervínculos para referir o vincular a los usuarios a un sitio en línea; y, provisión de plataformas de publicación, gestión y compartición de contenidos por parte de un usuario, no son responsables por las infracciones al derecho de autor y a los derechos conexos cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) No reciban beneficio económico directamente atribuible a la actividad infractora, en circunstancias en que tenga el derecho y la capacidad de controlar la actividad, entendiendo que no se considerará beneficio económico para estos efectos: (a) el pago general por los servicios prestados; (b) la publicidad general en el sitio web o plataforma; o (c) las tarifas estándar por almacenamiento o transmisión de datos;
- b) Retiren o inhabiliten en forma expedita el acceso al material que reside en su sistema o red al momento de obtener conocimiento real de la infracción o al darse cuenta de los hechos o circunstancias a partir de los cuales se hizo evidente la infracción, ~~como por ejemplo mediante notificación efectiva de la infracción reclamada según el procedimiento establecido en el artículo 213;~~
- c) Designen públicamente en su página web o aplicación una vía adecuada para recibir dichas notificaciones que contenga el nombre, dirección electrónica, número telefónico y domicilio del representante públicamente designado para estos efectos; esta información deberá ser de fácil acceso;
- d) ~~No seleccionen el contenido o sus destinatarios, salvo en los casos que una función descrita en el artículo 2, numeral 56, literal iii. involucre, en sí misma, alguna forma de selección del contenido en cuestión;~~
- e) Adapten y no interfieran, alteren o eludan las medidas tecnológicas de protección y de gestión de derechos de obras protegidas dispuestas por los titulares de derechos de autor y/o derechos conexos, siempre que las mismas se hayan desarrollado mediante un proceso abierto y voluntario y en consenso entre los titulares de derechos de autor y proveedores de servicios, que estén disponibles en términos

Comentado [JD5]:

Desde la perspectiva de la técnica legislativa y en aras de la coherencia con el Tratado, los términos “celebrar” o “adherirse” resultan jurídicamente preferibles a “suscribir”, por lo que se sugiere su adecuación o eliminación.

Comentado [JD6]: Entendemos que las referencias internas contenidas en esta Ley a procedimientos específicos tienen por finalidad facilitar la operatividad del régimen, sin alterar el alcance ni la naturaleza de las limitaciones de responsabilidad previstas en el Tratado.

Sin embargo, la Ley, al remitir a artículos internos (p. ej. art. 213), puede: (1) dar la impresión de que el Tratado exige ese procedimiento, (2) transformar condiciones de elegibilidad en obligaciones sustantivas.

La utilización de la expresión “por ejemplo” en la Ley introduce una ambigüedad interpretativa que no se encuentra ni en el Tratado ni en el resto del texto legal, pues sugiere la existencia de vías alternativas de conocimiento efectivo que no han sido normativamente definidas.

Sugerimos su eliminación

Comentado [JD7]: Ver argumento anterior. Texto resaltado da pie a ambigüedades y consecuentemente a interpretaciones. Sugerimos eliminar texto resaltado.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

razonables y no discriminatorios, y que no impliquen cargas significativas a los sistemas o redes de los proveedores de servicios y,

- f) Adopten e implementen políticas que establezcan causales apropiadas para la suspensión o resolución del contrato que hayan celebrado con los infractores reincidentes. Estas políticas y/o causales deben de indicarse expresamente en todo contrato que se suscriba entre los proveedores de acceso y sus usuarios.

Comentado [JCD8]: Ver comentario anterior en art. 211

Capítulo II

Del procedimiento para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos por el derecho de autor y derechos conexos

Artículo 213.- Solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos protegidos

El titular de un derecho de autor o un derecho conexo o quien ostente la cesión o la licencia exclusiva de los respectivos derechos o a la entidad de gestión colectiva que los represente, que detecte que en un sistema o una red se infringen sus derechos, podrá solicitar al proveedor de servicios referido en los artículos 210, 211 o 212, que opere o administre tal sistema o red, el retiro o inhabilitación del acceso a tal contenido presuntamente infractor. Asimismo, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en su calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos, está facultada para realizar, de oficio, notificaciones efectivas para el retiro o inhabilitación del acceso a contenidos.

Dicha solicitud deberá ser remitida, por escrito o vía comunicación electrónica al proveedor de acceso o al proveedor de servicio, según corresponda y tendrá carácter de declaración jurada, debiendo erá-cumplir con todos los siguientes requisitos:

Comentado [JCD9]: Sugerimos que también se faculte a la Fiscalía /poder Judicial. De hecho el Tratado en diversos artículos se refiere a Tribunales en el texto en español y en inglés a "Courts"

Comentado [JCD10]: Sugerimos simplificar el texto del artículo 213.
El Tratado **NO** establece formalidades específicas para la notificación ni exige declaraciones juradas, evidencia documental, contratos o estándares probatorios. Se limita a condicionar la limitación de responsabilidad a la existencia de conocimiento efectivo, incluido el derivado de notificaciones efectivas, fijando así un estándar funcional de conocimiento, y no un procedimiento formalista.
En el texto modificado se intenta dar simplicidad sin perder rigurosidad formal pero cumpliendo con el Tratado

- a) La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio físico, número telefónico y dirección de correo electrónico del titular, cesionario o licenciataria exclusivo de derechos de autor que se alegan infringidos y, de corresponder, de la parte recurrente.
- b) Indicación Remitir al proveedor de acceso o al proveedor de servicio, según corresponda, una declaración jurada escrita, en forma electrónica u otra forma escrita, en donde se indique que el solicitante es el titular, cesionario o licenciataria exclusivo del derecho alegado como infringido o, que está autorizado para actuar en nombre del titular, si es una sociedad de gestión colectiva o a través de la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi, en calidad de autoridad nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos. Dicha declaración jurada deberá estar acompañada de evidencia documental que acredite de forma razonable la titularidad de los derechos de autor o derechos conexos que se alegan infringidos, cuando ésta exista..
- c) La información razonablemente suficiente que permita al proveedor del servicio identificar las obras protegidas por el derecho de autor y/o derechos conexos que se alega han sido infringidas. Si dentro de una única solicitud se indican muchas obras protegidas por el derecho de autor o derecho conexo, que se encuentran en o vinculadas con un único sitio en línea o un sistema o red controlado por o para un único proveedor de servicios, pueden ser puesta a disposición una lista representativa de dichas obras contenidas o vinculadas a la página web en cuestión.
- d) La información suficientemente razonable que permita al proveedor del servicio identificar y localizar el material que reside en un sistema o red controlado u operado por éste o para éste, el cual es reclamado de estar infringiendo o de ser el objeto de la actividad infractora, y el cual debe ser removido o cuyo acceso deber ser inhabilitado, así como la URL correspondiente al supuesto contenido infractor.
- e) Una declaración del titular de derechos de autor, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o la Dirección de Derecho de Autor de Indecopi, en la que

Comentado [JCD11]: El Tratado exige una notificación efectiva, **no exige prueba documental de titularidad**, no condiciona la validez de la notificación a la presentación de contratos o registros.

El Tratado descansa en la declaración del titular, reforzada luego por contra-notificación o eventual control judicial.

En derechos de autor la titularidad no siempre se prueba documentalmente.
Muchas obras no están registradas, no tienen contratos escritos, o están sujetas a acuerdos confidenciales.

En todo caso corresponderá más adelante a la autoridad dilucidar esto y no vía la Ley.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC,
para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

~~expresó que cree, de buena fe, que el uso alegado que se le está dando al material no cuenta con la autorización del titular del derecho de autor, la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o, la legislación.~~

~~f) Las solicitudes y documentación adjunta deberán estar firmadas por el titular, cesionario o licenciatario exclusivo del derecho de autor o derechos conexos, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre o la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI. Las comunicaciones electrónicas también deberán estar debidamente firmadas.~~

~~g) Remitir al proveedor de servicios una declaración jurada escrita, en forma electrónica u otra forma escrita, en el sentido que la información contenida en la solicitud es precisa. Toda información contenida en la solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada.~~

~~En caso la solicitud de retiro o inhabilitación de contenido no cuente con la totalidad de los requisitos antes listados, el proveedor de servicios no tendrá la obligación de procesar tal solicitud.~~

~~El proveedor de servicios tampoco será responsable si se niega a cumplir con el retiro o inhabilitación de contenido, siempre que pueda justificarlo con razones técnicas, operativas o legales razonables.~~

En el caso que se haya intentado contactar con el proveedor a los contactos indicados en el artículo 212 inciso c) y se demuestre que la misma fue realizada pero no se tuvo respuesta del proveedor, se entenderá válidamente informado el proveedor a la demostración fehaciente del titular del derecho de autor o derecho conexo o la persona o entidad autorizada o de la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI de dicha comunicación.

Asimismo, se considerará válidamente informado el proveedor cuando no exista un mecanismo o datos de contacto conforme a lo establecido en la Ley. En ese caso, el titular, cesionario o licenciatario exclusivo del derecho de autor o derechos conexos, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre, podrán obtener una certificación notarial que lo constate, la cual tendrá los efectos de una notificación válida, siempre que cumpla los requisitos del artículo 213. La autoridad competente queda exonerada de este requisito si verifica la situación de oficio.

Artículo 214.- Procedimiento de notificación efectiva para el retiro o inhabilitación de acceso a contenidos.

Los proveedores de servicios que reciban la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) **Procesamiento de la solicitud de retiro o inhabilitación:** Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de retiro o inhabilitación descrita en el artículo 213, ~~y siempre que sea técnicamente factible para este, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mismo artículo, luego de lo cual procederá a notificar al presunto usuario infractor sobre tal solicitud, precisándole que este cuenta con un plazo indicado en el literal b) del presente artículo, contados desde su recepción, para contestar la notificación realizada, así como la posibilidad que le asiste de retirar voluntariamente el contenido presuntamente infractor; advirtiéndosele que en caso de que no haya respuesta dentro del plazo señalado, tal contenido será retirado o se inhabilitará su acceso.~~

Comentado [JCD12]: La declaración de buena fe no determina la licitud final del contenido ni excluye responsabilidad en caso de mala fe efectiva, la cual ya se encuentra sancionada por el propio sistema (está en la Ley).

Si bien el Tratado contempla sanciones por falsas representaciones (y la Ley la recoge), **no exige una declaración formal de buena fe, por lo que el requisito resulta redundante y no esencial.**

Aunque no implica incumplimiento del Tratado, introduce **sobrerregulación**, por lo que debería mantenerse, en su caso, solo como presunción inicial, aclarando que su ausencia formal no invalida automáticamente la notificación y que la mala fe se evalúa ex post y no ex ante.

Comentado [JCD13]: En la misma línea del comentario anterior, si la solicitud ya tiene carácter de declaración jurada, no resulta necesario seguir imponiendo al administrado mayores formalidades. Sugerimos eliminar dicho requisito.

Comentado [JCD14]: En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos, se establece que el proveedor de servicios no estaría obligado a procesarla.

Sin embargo, el Tratado no permite condicionar la actuación del proveedor a la **perfección formal** de la notificación, ni legitima un sistema de "todo o nada", ni autoriza que defectos menores priven al titular de la protección.

Por ello, la disposición excede el Tratado al introducir **formalismo bloqueante**, alterar el estándar de conocimiento efectivo y reducir la eficacia del mecanismo.

Además, **otorga al proveedor una discrecionalidad que corresponde a la autoridad**, ya que cualquier discrepancia debe resolverse de manera imparcial y no unilateral. En todo caso, el proveedor podrá solicitar precisiones si son necesarias, sin que esto sirva para demorar el procedimiento.

Comentado [JCD15]: La disposición que exonera al proveedor cuando se niega a retirar o inhabilitar contenido por razones técnicas, operativas o legales razonables carece de sustento en el Tratado, altera el estándar de retiro expedito expresamente exigido y amplía indebidamente el régimen de limitaciones de responsabilidad.

En otras palabras, en el Tratado los conflictos sobre la procedencia de medidas se resuelven mediante un tribunal. En la Ley, se permite que el proveedor evalúe razones "legales", se niegue a cumplir y quede exento de responsabilidad. Esto traslada indebidamente al proveedor una función que el Tratado reserva al control judicial ... [1]

Comentado [JCD16]: Es necesario contar con una regulación que, ante la imposibilidad de contactar válidamente al proveedor, haga viable el inicio de un procedimiento, en aras de la simplicidad y celeridad contempladas en el Tratado.

Comentado [JCD17]: El Tratado no otorga discrecionalidad al proveedor para actuar como "evaluador". El notificado, a través de la contrarrespuesta, podrá refutar, pero será el Poder Judicial o la autoridad competente quien decida.

El Tratado establece un estándar **objetivo**:

conocimiento efectivo → obligación de retirar o inhibir → acceso a la limitación de responsabilidad.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

La notificación realizada por el proveedor de servicios al presunto usuario infractor deberá estar acompañada de los antecedentes proporcionados por el agente que realiza la solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos y señalar que el presunto usuario infractor cuenta con un plazo de tres (03) días hábiles, contados desde su recepción, para contestar la notificación realizada, así como la posibilidad que le asiste de retirar voluntariamente el contenido presuntamente infractor; advirtiéndosele que en caso de que no haya respuesta dentro del plazo señalado, tal contenido será retirado o se inhabilitará su acceso.

b) Retiro voluntario o contestación a la notificación de retiro o inhabilitación: Una vez recibida la notificación descrita en el numeral anterior por el presunto infractor, éste podrá, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes, retirar voluntariamente el contenido presuntamente infractor; o bien solicitar al proveedor de servicios que mantenga el material en su sistema o red, en la forma prevista en el literal siguiente.

c) Solicitud de mantener el material. El proveedor de servicios deberá inhibirse de retirar o inhabilitar el acceso al contenido presuntamente infractor, cuando así se lo solicite el presunto infractor mediante una solicitud enviada en ese sentido al proveedor de servicios, dentro del plazo detallados en el literal b) precedente, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 215 de la presente Ley.

En tal caso, el proveedor de servicios notificará al titular del derecho supuestamente infringido, o la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre, la solicitud de mantenimiento del presunto infractor, inhibiéndose de revelar la identidad del mismo, salvo orden en contrario de la autoridad competente, o autorización previa, expresa e inequívoca de dicho usuario en ese sentido.

En tales casos, el proveedor de servicios no podrá retirar o inhabilitar el acceso al contenido cuestionado, a menos que el titular que realizó la solicitud de retiro o inhabilitación del material o contenido presuntamente infractor obtenga, de la autoridad competente, una orden (medida cautelar o resolución) en contrario.

El cumplimiento de la solicitud formulada por el presunto infractor sobre mantener el material presuntamente infractor su sistema o red, no acarreará para el proveedor de servicios en cuestión la pérdida del beneficio de limitación de responsabilidad por la infracción al derecho de autor o a los derechos conexos a que hace referencia la presente Ley.

d) Retiro del contenido por parte del proveedor de acceso o el proveedor de servicios: En caso de que, dentro del plazo establecido, el presunto infractor no retire voluntariamente el contenido, no conteste la notificación efectuada o, haciéndolo, no solicite expresamente al proveedor de servicios mantener el mismo, el proveedor de acceso procederá a retirar o inhabilitar el acceso al contenido supuestamente infractor, siempre que resulte técnicamente factible.

Tal retiro o inhabilitación del acceso deberá referirse exclusivamente al material identificado en la solicitud por quien manifiesta ser titular del derecho, y deberá realizarse a más tardar, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo con que cuenta el presunto infractor para retirar voluntariamente el material. El proveedor de servicios comunicará al titular de los contenidos en cuestión, los derechos que le asisten, especificando las acciones y procedimiento contenidos en la presente Ley. Igualmente notificará al presunto infractor del retiro del contenido.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
**(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC,
para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)**

Artículo 215.- Requisitos de la solicitud para mantener el contenido en entorno digital.

La solicitud de mantener el contenido en el sistema o red del proveedor de servicios en cuestión, referido en el artículo 214, debe constar por escrito o vía comunicación electrónica y cumplir con todos los requisitos que se describen a continuación:

- a) *La identificación (nombres y apellidos o denominación o razón social), domicilio físico, número telefónico y dirección de correo electrónico del supuesto infractor y, en su caso, de la persona o entidad autorizada para actuar en su nombre.*
- b) *La identificación del contenido cuyo retiro o inhabilitación de acceso haya sido solicitado o que efectivamente ya haya sido removido o cuyo acceso haya sido inhabilitado y, según corresponda, la ubicación del sitio web en donde se encuentra o encontraba el mismo.*
- c) *Remitir al proveedor de acceso o al proveedor, según corresponda, una declaración jurada escrita, en forma electrónica u otra forma escrita, en el sentido que el suscriptor es quien provee el material en cuestión o que está autorizado por el titular del derecho de autor y/o conexos, su representante autorizado o la legislación para hacer uso del contenido supuestamente infractor, y en la que exprese que cree de buena fe que el contenido fue removido o inhabilitado como consecuencia de un error o de una indebida identificación del mismo.*
- d) *Remitir al proveedor de servicios una declaración jurada escrita, en forma electrónica u otra forma escrita, en el sentido que el suscriptor se somete a las órdenes impuestas por la autoridad competente que tenga jurisdicción en su domicilio, o si dicho domicilio se encuentra fuera del territorio peruano, cualquier otra autoridad administrativa o judicial en cualquier lugar del territorio donde el suscriptor tenga su domicilio; y declare que puede ser notificado válidamente en su domicilio con cualquier acción, administrativa o judicial, por la infracción al derecho de autor alegado;*
- e) *Remitir al proveedor de servicios una declaración escrita y firmada autorizándolo expresamente, o no, para suministrar la información descrita por el literal a) al titular del derecho de autor o derechos conexos supuestamente afectado.*
- f) *Las solicitudes y documentación adjunta deberán estar firmada por la persona que realiza la solicitud de conservar el material al proveedor de servicios para que éste se inhiba de retirarlo o inhabilitarlo, o de haberlo hecho, lo restablezca o restaure. Las comunicaciones electrónicas también deberán estar debidamente firmadas.*

En el caso la solicitud de mantenimiento de contenido no cuente con la totalidad de los requisitos y antecedentes establecidos en este artículo, el proveedor de servicios no tendrá la obligación de procesar tal solicitud y, en consecuencia, podrá retirar o inhabilitar el acceso al contenido cuestionado.

Artículo 216.- Denuncias Maliciosas

El titular de derecho de autor o derechos conexos, sus representantes, entidades de gestión colectiva u autoridad competente que, intencionalmente, utilice información falsa relativa a una solicitud de retiro o inhabilitación de contenido, o una solicitud de mantener el mismo; deberá indemnizar los daños causados a cualquier parte interesada como resultado de las acciones que el proveedor de servicios tome apoyado en dicha información falsa.

La indemnización de daños mencionada en el párrafo anterior es aplicable, sin perjuicio del inicio del resto de acciones legales que cualquier parte interesada o afectada, incluido el propio proveedor de servicios, pueda iniciar por tales hechos; así como la aplicación de sanciones administrativas y/o penales que correspondan, en caso el hecho en cuestión sea conocido en instancia administrativas o judicial.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

En el caso de las solicitudes hechas por la autoridad administrativa existirá responsabilidad funcional en caso dichas solicitudes se hayan realizado en base a información falsa y ~~se que~~ hayan sido utilizadas de manera intencional.

La autoridad competente establecerá mediante directiva los criterios para la determinación de los daños indemnizables y la cuantía de la multa.

Artículo 217.- Entrega de información sobre presuntos infractores.

El titular, cesionario o licenciataria exclusivo del derecho de autor que haya notificado de forma efectiva la infracción reclamada podrá obtener del proveedor de servicios, en un plazo de tres días hábiles, la información que permita identificar al presunto infractor. La negativa del proveedor faculta al solicitante a requerir, ante la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPi o el Poder Judicial, la orden de entrega de dicha información en un plazo máximo de cinco días hábiles. Vencido dicho plazo sin pronunciamiento, se aplicará el silencio administrativo positivo, debiendo el proveedor entregar la información con la sola presentación del cargo de la solicitud. El silencio administrativo positivo se rige, de manera supletoria, por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los titulares de derecho de autor y/o derechos conexos, sus representantes, entidades de gestión colectiva u autoridad competente que efectivamente presenten una solicitud de retiro o inhabilitación de acceso a contenidos deberán solicitar, junto con la interposición o inicio de una acción administrativa o judicial derivada de la infracción alegada ante la autoridad competente, una orden para que ésta requiera al proveedor de servicios en cuestión la entrega de la información de nombre y domicilio del presunto infractor en su posesión, de contar con ella, a fin de poder notificar válidamente a dicha parte el inicio del procedimiento o proceso a que haya lugar.

La orden administrativa o judicial deberá: (a) identificar específicamente la información requerida; (b) establecer la relevancia de la información para el proceso administrativo o judicial en curso; y (c) garantizar la confidencialidad de la información proporcionada.

Los datos de contacto establecidos en artículo 212 inciso c) servirán como medio de notificación válido para las comunicaciones de la autoridades administrativas y judiciales.

El proveedor de servicios deberá notificar al usuario afectado sobre la orden administrativa o judicial recibida, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario de manera expresa y fundamentada.

La información que brinde el proveedor de acceso o de servicios será aquella que conste en sus registros técnicos y/o comerciales. El proveedor no ~~esta~~ está obligado a generar información nueva ni a realizar investigaciones adicionales fuera de sus registros ordinarios de operación.

En caso la solicitud sea realizada por la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi esta podrá proceder, de oficio, con el requerimiento de información ~~siguiendo los requisitos del presente artículo.~~

Artículo 218.- Responsabilidad limitada de los prestadores de servicios.

Si el proveedor de servicios, de buena fe, retira o inhabilita el acceso a determinado material o contenido basado en una infracción reclamada mediante el procedimiento descrito en el

Comentado [JD18]: Resulta cuestionable esta facultad, pues atenta o podría atentar contra el principio de legalidad. En el Perú, dicho principio exige que sea la ley la que establezca la infracción, la sanción, el marco o rango de la multa y los elementos esenciales de la responsabilidad. Consideramos que esto debería estar regulado en la Ley de manera expresa.

Comentado [JD19]: Texto del Tratado:

“(xi) Cada Parte establecerá un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derecho de autor que hayan notificado en forma efectiva la infracción reclamada, obtener de forma expedita por parte del proveedor de servicios la información que esté en su posesión que identifica al supuesto infractor.”

El Tratado establece, de manera expresa, que cada Parte debe contar con un procedimiento administrativo o judicial que permita a los titulares de derechos de autor que hayan notificado en forma efectiva la infracción reclamada obtener de forma **expedita** del proveedor de servicios la información que éste posea y que permita identificar al supuesto infractor.

El estándar fijado por el Tratado es claro en dos aspectos esenciales: (i) la condición habilitante es **únicamente la notificación efectiva de la infracción**, y (ii) **el procedimiento debe ser expedito**, precisamente para facilitar la cooperación entre titulares y proveedores y permitir una tutela eficaz de los derechos.

La Ley, sin embargo, al regular esta materia en el artículo 217, introduce un conjunto adicional de requisitos, etapas y condicionamientos que no se desprenden del texto del Tratado y que, en la práctica, complejizan y dilatan el acceso del titular a la información del presunto infractor.

En particular, la exigencia de trámites adicionales ante instancias administrativas o judiciales, **sin mecanismos claros de celeridad**, desnaturaliza el carácter expedito que el Tratado exige y somete el acceso a la información **a las demoras estructurales del sistema administrativo o judicial**.

Desde una lectura estricta del Tratado, este diseño normativo no se ajusta plenamente a la obligación asumida por el Estado. El Tratado no condiciona la entrega de la información a la superación de múltiples filtros procedimentales ni a valoraciones adicionales, sino que **vincula el derecho del titular directamente a la notificación efectiva de la infracción**.

Al elevar el umbral de acceso y ralentizar el procedimiento, la Ley dificulta la cooperación titular-proveedor y reduce la eficacia del mecanismo previsto en el Tratado.

En consecuencia, puede sostenerse que la regulación contenida en el artículo 217 de la Ley constituye un exceso regulatorio no justificado por el Tratado, en la medida en que compromete el carácter expedito del procedimiento y altera el equilibrio previsto por el instrumento internacional en perjuicio del titular de derechos.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
**(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC,
para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)**

artículo 213 de la presente Ley, siempre que sea técnicamente factible para este, dicho proveedor de servicios estará exento de responsabilidad por cualquier reclamo resultante, a condición que cumpla con todos los supuestos contenidos que le sean aplicables, y que se encuentren en los artículos 214 y 215.

Capítulo III
De la Autoridad Competente

Artículo 219.- Autoridad Competente.

La autoridad competente, a nivel administrativo, para todo efecto derivado de la presente Ley es la Dirección de Derecho de Autor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Asimismo, es competente el Poder Judicial.

Artículo 220.- Del Procedimiento

En los procedimientos y procesos por infracción al derecho de autor y/o los derechos conexos donde el proveedor de servicios sea exonerado de responsabilidad por haber cumplido con todos los supuestos necesarios previstos en la presente Ley a tal fin, la autoridad competente sólo podrá adoptar las siguientes disposiciones:

- a. Como medidas en los casos de proveedores de acceso, y siempre que sea técnicamente factible*
 - i. La adopción de mecanismos razonables para bloquear el acceso a un sitio específico en línea en el cual se encuentra el material supuestamente infractor*
- b. Como medidas en los casos de proveedores de servicios*
 - i. El retiro o inhabilitación del acceso al material infractor; y/o,*
 - ii. Otras acciones o medidas que la autoridad competente pudiera encontrar necesarias, siempre que, tales otras acciones o medidas cumplan con los siguientes criterios:*
 - 1. sean aquellas de mayor eficacia. A los efectos del dictado de tales otras acciones o medidas, la autoridad competente deberá considerar la carga relativa para el proveedor de servicios y el daño al titular del derecho de autor o derecho conexo; y*
 - 2. la factibilidad técnica y la efectividad de la acción o medida a dictarse para asegurar el cese de la infracción; y*
 - 3. el restablecimiento del derecho en cuestión; y*
 - 4. la disponibilidad de métodos de observancia menos onerosos y comparativamente efectivos.*
- c. La suspensión o cancelación de cuentas de infractores deberá ser para casos debidamente calificados como graves por la autoridad conforme a lo previsto en el artículo 186 del Decreto Legislativo 822.*
- d. Las medidas cautelares indicadas en el artículo 177, literal a) del Decreto Legislativo 822 podrán ser aplicadas en los procedimientos indicados.*

Las medidas dispuestas en la presente cláusula, con excepción de las órdenes que aseguran la preservación de la evidencia u otras que no tengan un efecto material significativamente adverso en las operaciones de los prestadores de servicios, serán aplicadas siempre y cuando las mismas hayan sido previamente notificadas al prestador de servicios, conforme a las normas de la materia.

DOCUMENTO DE TRABAJO (22 de diciembre de 2025)
(la propuesta final estará sujeta a revisión y validación de Mincetur, Indecopi y MTC, para ser puesto a consideración de la Comisión de Coordinación Viceministerial)

Las medidas dispuestas en la presente cláusula se aplicarán de manera estricta y limitada a los servicios o al acceso. Cuando estos servicios sean adquiridos por un usuario infractor de acuerdo a ofertas comerciales compuestas, es decir incluyendo otro tipo de servicios tales como servicios de telefonía o de televisión por cable o satelital, las presentes medidas aplicarán únicamente a los servicios, y no a los otros servicios.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Privacidad del usuario

~~La información que puedan recopilar los proveedores de sus usuarios en alguno de estos procedimientos, así como la información relacionada a los requirientes de procedimientos se encuentra regulada por las leyes correspondientes.~~

~~La información de número IP y datos de usuario relacionados de los usuarios solo podrán ser otorgados por el proveedor de acuerdo con la legislación vigente.~~

SEGUNDA. Ejercicio de Libertades de Información, de Acceso a la Información Pública y de Expresión

~~Los mecanismos establecidos en la presente ley no pueden ser utilizados para contravenir las libertades de información, de acceso a la información pública o el derecho de libertad de expresión. La autoridad competente deberá ponderar en todos los casos que involucren estos derechos la normativa internacional y nacional vigente. No se puede forzar a los proveedores de acceso y de servicios a actuar contra dichas libertades con ningún mecanismo de control previo de contenidos.~~

TERCERA. Alcance en caso de ofertas comerciales empaquetadas o compuestas de servicios de telecomunicaciones

~~En el caso de ofertas comerciales empaquetadas o compuestas (servicios multi-play), las medidas de inhabilitación o retiro se aplicarán exclusivamente al servicio de acceso, sin afectar la continuidad de otros servicios contratados como telefonía o televisión por cable, salvo mandato judicial en contrario.~~

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los XXXX días del mes de XXXX del año dos mil veinte y cinco.

Comentado [JD20]: La disposición final de la Ley, al señalar que la información solo podrá ser entregada “de acuerdo con la legislación vigente”, no tiene un correlato expreso en el Tratado. Si bien la regulación de la protección de datos personales es legítima, el Tratado no supedita la entrega de información a un análisis previo de compatibilidad normativa ni autoriza que dicha referencia limite el carácter expedito del procedimiento.

El problema no es el reconocimiento de normas de privacidad, sino la ambigüedad de la cláusula, que puede dilatar o condicionar la entrega de información, trasladar cargas adicionales al titular del derecho y permitir que el proveedor se ampare genéricamente en la “legislación vigente” para negar o postergar la entrega.

Cualquier tensión entre la obligación de entrega prevista en el Tratado y las normas internas de privacidad debe resolverse caso por caso por la autoridad competente, mediante criterios de ponderación y proporcionalidad, y no mediante una cláusula abierta que reconfigure el estándar de celeridad exigido.

Conclusión

... [2]

Comentado [JD21]: Desde la técnica normativa, una ley no debe reiterar ni anticipar todos los posibles conflictos constitucionales que podrían surgir de su aplicación; hacerlo no añade protección real, no otorga mayor seguridad jurídica y genera ambigüedad interpretativa. La función de ponderar derechos, resolver tensiones entre privacidad, libertad de expresión y propiedad intelectual, o declarar inaplicable una medida concreta corresponde a la autoridad competente caso por caso, y no al legislador mediante cláusulas abstractas.

La inclusión de estas disposiciones tiene un efecto concreto: eleva artificialmente el umbral de cooperación del proveedor e introduce argumentos genéricos para negar o dilatar la entrega de información del infractor, el retiro de contenido o el cumplimiento de solicitudes válidas del titular. Esto es incompatible con el estándar de “expeditividad” exigido por el Tratado, aun bajo una lectura estricta. Puede afirmarse, con fundamento jurídico, que la incorporación en la Ley de cláusulas generales sobre privacidad y libertades fundamentales no está exigida por el Tratado, no resulta necesaria para su correcta implementación y desnaturaliza el régimen específico de observancia que el Tratado busca establecer. Cualquier eventual afectación de derechos fundamentales debía ser res...

... [3]

Comentado [JD22]: La disposición de la Ley que establece que, en servicios multi-play, las medidas de inhabilitación o retiro se aplicarán exclusivamente al servicio de acceso, preservando la continuidad de otros servicios salvo mandato judicial, no encuentra fundamento ni respaldo en el texto del Tratado.

Esta previsión constituye una regulación adicional no exigida por el Tratado, que introduce un criterio material sobre el alcance de las medidas, una limitación previa al tipo de medida aplicable y una regla sustantiva de protección de servicios conexos, elementos todos ellos ajenos al diseño del Tratado, que deja la determinación de las medidas al tribunal competente, caso por caso, bajo criterios de razonabilidad.

Además, al fijar de manera ex ante que ciertas medidas no pueden afectar otros servicios, la Ley anticipa una ponderación que el Tratado reserva expresamente a la autoridad judicial, lo que puede desnaturalizar el equilibrio previsto en el artículo 29 entre la efectividad de las medidas, su proporcionalidad y la competencia del tribunal para modularlas.

En consecuencia, esta disposición no es requerida por el Tratado, no se deriva de su texto y excede lo necesario para su implementación, constituyendo un exceso regulatorio interno que introduce

... [4]

La disposición que exonera al proveedor cuando se niega a retirar o inhabilitar contenido por razones técnicas, operativas o legales razonables carece de sustento en el Tratado, altera el estándar de retiro expedito expresamente exigido y amplía indebidamente el régimen de limitaciones de responsabilidad.

En otras palabras, en el Tratado los conflictos sobre la procedencia de medidas se resuelven mediante un tribunal. En la Ley, se permite que el proveedor evalúe razones “legales”, se niegue a cumplir y quede exento de responsabilidad. Esto traslada indebidamente al proveedor una función que el Tratado reserva al control judicial.

Tratado.

La disposición final de la Ley, al señalar que la información solo podrá ser entregada “de acuerdo con la legislación vigente”, no tiene un correlato expreso en el Tratado. Si bien la regulación de la protección de datos personales es legítima, el Tratado no supedita la entrega de información a un análisis previo de compatibilidad normativa ni autoriza que dicha referencia limite el carácter expedito del procedimiento.

El problema no es el reconocimiento de normas de privacidad, sino la ambigüedad de la cláusula, que puede dilatar o condicionar la entrega de información, trasladar cargas adicionales al titular del derecho y permitir que el proveedor se ampare genéricamente en la “legislación vigente” para negar o postergar la entrega.

Cualquier tensión entre la obligación de entrega prevista en el Tratado y las normas internas de privacidad debe resolverse caso por caso por la autoridad competente, mediante criterios de ponderación y proporcionalidad, y no mediante una cláusula abierta que reconfigure el estándar de celeridad exigido.

Conclusión

La cláusula analizada no está prevista en el Tratado y, tal como está redactada, introduce un riesgo de incompatibilidad funcional al poder vaciar de contenido la obligación internacional de garantizar un acceso rápido y efectivo a la información del supuesto infractor. El Tratado no habilita a supeditar dicha obligación a referencias genéricas a la legislación de privacidad.

Sugerimos su eliminación

Desde la técnica normativa, una ley no debe reiterar ni anticipar todos los posibles conflictos constitucionales que podrían surgir de su aplicación; hacerlo no añade protección real, no otorga mayor seguridad jurídica y genera ambigüedad interpretativa. La función de ponderar derechos, resolver tensiones entre privacidad, libertad de expresión y propiedad intelectual, o declarar inaplicable una medida concreta corresponde a la autoridad competente caso por caso, y no al legislador mediante cláusulas abstractas.

La inclusión de estas disposiciones tiene un efecto concreto: eleva **artificialmente** el umbral de cooperación del proveedor e introduce argumentos genéricos para negar o dilatar la entrega de información del infractor, el retiro de contenido o el cumplimiento de solicitudes válidas del titular. Esto es incompatible con el estándar de “expeditividad” exigido por el Tratado, aun bajo una lectura estricta.

Puede afirmarse, con fundamento jurídico, que la incorporación en la Ley de cláusulas generales sobre privacidad y libertades fundamentales no está exigida por el Tratado, no resulta necesaria para su correcta implementación y desnaturaliza el régimen específico de observancia que el Tratado busca establecer. Cualquier eventual afectación de derechos fundamentales debía ser resuelta por las autoridades competentes en el marco del caso concreto, sin que resulte pertinente ni técnicamente adecuado introducir salvaguardas constitucionales genéricas en la ley de implementación.

Sugerimos su eliminación.

Página 12: [4] Comentado [JD22]

Juan Carlos Durand

26/12/25 7:39:00 p.m.

La disposición de la Ley que establece que, en servicios multi-play, las medidas de inhabilitación o retiro se aplicarán exclusivamente al servicio de acceso, preservando la continuidad de otros servicios salvo mandato judicial, **no encuentra fundamento ni respaldo en el texto del Tratado.**

Esta previsión constituye una regulación adicional no exigida por el Tratado, que introduce un criterio material sobre el alcance de las medidas, una limitación previa al tipo de medida aplicable y una regla sustantiva de protección de servicios conexos, elementos todos ellos ajenos al diseño del Tratado, que deja la determinación de las medidas al tribunal competente, caso por caso, bajo criterios de razonabilidad.

Además, al fijar de manera ex ante que ciertas medidas no pueden afectar otros servicios, la Ley anticipa una ponderación que el Tratado reserva expresamente a la autoridad judicial, lo que puede desnaturalizar el equilibrio previsto en el artículo 29 entre la efectividad de las medidas, su proporcionalidad y la competencia del tribunal para modularlas.

En consecuencia, esta disposición no es requerida por el Tratado, no se deriva de su texto y excede lo necesario para su implementación, constituyendo un exceso regulatorio interno que introduce restricciones materiales adicionales sin sustento en la obligación internacional asumida por el Estado.